



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA UNITARIA LABORAL**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO JARAMILLO ESTRADA  
**DEMANDADO:** DARWIN JIMENEZ SANCHEZ Y SOLLA S.A.  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-2017-00014-01

**AUTO No. 254**

**Guadalajara de Buga, Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)**

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a partir de la presente providencia, se le imprime al asunto de la referencia, el trámite escritural.*

*Ahora, teniendo en cuenta la manifestación de las partes, realizada al momento de iniciar la audiencia de juzgamiento en esta sede, el pasado tres (3) de los corrientes mes y año y que impidió su realización, es preciso para la suscrita ponente, corregir para aclarar, que en verdad, este proceso se conoce en consulta tal como fuera remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga y admitido mediante providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 289).*

*En cuanto a la manifestación realizada por el apoderado del demandante (en la diligencia fallida previamente mencionada) y controvertida por quien representa a la sociedad accionada, dirá la Sala unitaria, que bien pudo el primero, si es que consideraba contraria a sus intereses la decisión del a quo, acudir a lo establecido en el artículo 68 del CPTSS, en concordancia con el 352 del CGP, esto es, al negarse el recurso incoado (que para el abogado era de apelación y para el juez de reposición), interponer el recurso de queja, para que fuera esta Corporación, conforme lo dispone la ley, quien resolviera, no pretender ahora, que en forma oficiosa ante una manifestación a todas luces extemporánea, se modifique una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, a ciencia y paciencia del interesado.*

*Más aún, cuando conocer en grado jurisdiccional de consulta, tal como, se itera, fue remitido el expediente, constituye una garantía procesal frente a los intereses de quien alega la condición de trabajador, pues se revisa el proceso en un sentido más amplio y no limitado por los argumentos de las partes; sin que, además, ello obste para que en los alegatos finales, los apoderados presenten sus puntos de vista*

frente al fallo y estos sean objeto de análisis por parte de la Sala de Decisión en la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, conforme lo anteriormente indicado, una vez en firme la presente decisión, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales, tal como dispone el decreto inicialmente mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Consuelo Piedrahita D.*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Magistrada**